

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: TUTELA DE ANA ODILIA ALBARRACÍN MARIÑO en representación del menor de edad JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN EN CONTRA de la NUEVA E.P.S. RAD. 2021-00079.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **ANA ODILIA ALBARRACÍN MARIÑO en representación del menor de edad JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN** en contra de la **NUEVA E.P.S.**

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- La señora **ANA ODILIA ALBARRACÍN MARIÑO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad en representación de su hijo menor de edad **JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan los derechos fundamentales de su hijo a la salud y dignidad humana y en consecuencia:

1.1.- Se ordene en forma inmediata a la Nueva EPS, que los servicios médicos y terapias del joven Julio

---

David Quintero Albarracín sean autorizados, TODOS en el Hospital La Misericordia por cuanto es muy difícil el desplazamiento dado que el niño perdió la capacidad de caminar y es más beneficioso para su salud que lo sigan controlando y tratando los médicos que lo han visto ya por un mes en ese Hospital.

1.2.- Se ordene en forma inmediata a la accionada, que se le autorice y suministre los pañales necesarios que le permitan vivir de manera digna al hijo de la accionante, durante su tratamiento.

1.3.- Se ordene en forma inmediata a la Nueva EPS suministrar el transporte a los controles y exámenes de la casa ubicada en la vereda del municipio de Nobsa en Boyacá a la ciudad de Bogotá por las citas médicas y controles, así como el transporte para terapias desde la casa ubicada en la vereda del municipio de Nobsa en Boyacá a la ciudad de Duitama en Boyacá.

1.4.- Se ordene en forma inmediata a la accionada, suministrar una cama ortopédica que le permita a Julio David Quintero Albarracín, mejorar su calidad de vida.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que Julio David Quintero Albarracín, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de beneficiario de su progenitor José Eduardo Quintero Pérez desde la fecha de su nacimiento el 07 de abril de 2004, señor que es cotizante a la Nueva EPS desde el 15 de junio de 2003 de manera ininterrumpida, razón por la cual cumple el joven con todos los requisitos

establecidos por la ley para acceder a una prestación de servicio de salud que le permitan vivir de una manera digna.

2.2.- Que Julio David Quintero Albarracín, tiene actualmente 16 años de edad y ha presentado quebrantos de salud desde muy corta edad, debiéndose el pasado 05 de diciembre de 2020 acercarse junto con su madre por urgencias a la Clínica Boyacá, debido a que él se intentó levantar de la cama, pero no le respondían las piernas, por lo que a partir de ese momento se inició una serie de estudios para poder concluir un diagnóstico que le permita un tratamiento adecuado.

2.3.- Que de la clínica Boyacá, el hijo de la actora, fue remitido al Hospital La Misericordia en esta ciudad y desde diciembre del año 2020, se encuentran en exámenes, valoraciones, y con medicamentos sin que a la fecha se haya podido determinar un diagnóstico claro de la razón de la falta de movimiento del joven en sus piernas.

2.4.- Que en la historia clínica del Hospital La Misericordia, que se anexa a la acción, se diagnostica que el hijo de la actora, presenta "paraparesia aguda secundaria a infarto medular por probable vasculitis en vasos dorsales, pero sin una etiología clara "paraplejia flácida""; por esta razón, se deben continuar medicamentos, estudios, seguimiento y controles que le permitan mejorar mientras encuentran un diagnóstico definitivo a su enfermedad.

2.5.- Que ya le dieron al menor de edad de alta en el Hospital La Misericordia y ordenaron controles y medicamentos como se muestra en el anexo 02 de la acción, requiriéndose controles de Neuropediatría, Pediatría, Reumatología pediátrica, Nutrición, Urología pediátrica, Psicología, y rehabilitación.

2.6.- Que también se le ordenaron a Julio David terapia física integral, terapia ocupacional integral, consulta por genética, consulta control clínico del dolor; además, de acuerdo con indicaciones del 21 de enero de 2021 por parte de la Doctora Alexandra Mora Reyes uso crónico de pañales por su diagnóstico.

2.7.- Que al solicitar las citas con la entidad Nueva EPS, la misma ordena en diversas entidades de Bogotá, Tunja, Duitama y Sogamoso, y no le entregan la totalidad de medicamentos, insumos y pañales que requiere su hijo y que se muestran en las órdenes dadas por los médicos tratantes.

2.8.- Que por las condiciones físicas y económicas en las que se encuentra la accionante y su hijo, es muy difícil desplazarse a los diferentes exámenes y terapias que le han enviado además de la compra de medicamentos y pañales necesarios que son fundamentales para su salud y dignidad humana, a más que en la casa no tienen una cama que sea adecuada para la situación de inmovilidad que presenta su hijo.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada, quien por intermedio

de su apoderado especial, contestó que se asumieron todos los servicios médicos que ha requerido JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN, T.I. 1054282348 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS y siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encontraba dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano, dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, siendo dichas IPS las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que de manera adicional, se deben tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de salud consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto.

Que una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN, T.I. 1054282348 se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, categoría A, lo que supone capacidad de pago de los accionantes, lo que implica su deber de solidaridad con el Sistema, como se demuestra en la contestación, máxime cuando no se evidencian ordenes médicas para los servicios solicitados.

Que las peticiones de transporte intermunicipal, pañal para adulto e insumos de para atención domiciliaria, fueron denegadas por las razones expuestas en el siguiente cuadro:

Profesional Back Asignado	No. Radicado	CUPS	Descripción	Otro Servicio	Análisis	Observaciones de la decisión
ZULEIKA JOHANNA, PUENTES SEGURA	501971	ATT303	TRANSPORTE INTERMUNICIPAL SIMPLE NO ASISTENCIAL MAYOR DE 300 KMS (CADA KILOMETRO)		FEB/13/2021 NO SE GESTIONA SERVICIO DEBIDO A QUE SU LUGAR DE RESIDENCIA NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE MUNICIPIOS CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES, ALOS QUE SE LES RECONOCE PRIMA ADICIONAL (DIFERENCIAL), POR ZONA ESPECIAL DE DISPERSION GEOGRAFICA Y A LOS CUALES LA EPS NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE COSTEAR EL TRASPORTE DEL PACIENTE. SOLO PUEDE SER GENERADO POR UNA ORDEN JUDICIAL EXPRESA, SE SUGIERE DAR TRAMITE POR MIPRES RUTA ORDINARIA.	PRE-CERRADO
ZULEIKA JOHANNA, PUENTES SEGURA	501971	91044127	PAÑAL ADULTO TALLA M MAXIMA ABSORCION (UNIDAD)		FEB/13/2021 NO SE GESTIONA SERVICIO DEBIDO A QUE NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JUDICIAL SOLO PUEDE SER GENERADO POR UNA ORDEN JUDICIAL EXPRESA, SE SUGIERE DAR TRAMITE POR MIPRES RUTA ORDINARIA. zjps	PRE-CERRADO
ZULEIKA JOHANNA, PUENTES SEGURA	501971	91010506	INSUMOS PARA ATENCION DOMICILIARIA DEL PACIENTE QUE NO SE ENCUENTRA EN EXTENSION HOSPITALARIA EN EL DOMICILIO (CAMA MECANICA HOSPITALARIA)		FEB/13/2021 NO SE GESTIONA SERVICIO DEBIDO A QUE NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JUDICIAL SOLO PUEDE SER GENERADO POR UNA ORDEN JUDICIAL EXPRESA. zjps	PRE-CERRADO

Que el Decreto 2200 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica, lo cual incluso está contenido en la Sentencia T-345 de 2013, razón por la cual el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para

ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional y de llegarse a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin que medie orden médica, es necesario que, el Juez constitucional de manera previa ordene respectiva valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015 respecto al principio de calidad e idoneidad y al no existir dicha orden, no existe fundamento que de origen a la vulneración de un derecho fundamental.

Que las autorizaciones tienen como vigencia un tiempo razonable lo que implica para el afiliado, una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración y es un derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera (Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10).

Que los elementos como cama hospitalaria, transporte ambulatorio, pañales, entre otros, están excluidos expresamente por la Resolución 244 de 2019 en concordancia con la Resolución 2481 de 2020, Ley

1751 de 2015 a más que no se observan ordenes médicas para todo lo solicitado, prescritas por el galeno responsable, convirtiéndose estos elementos requeridos por el paciente, en elementos de protección personal diaria.

Que el afiliado y sus familiares cercanos son los primeros en ser llamados a asumir los gastos antes referidos y pertenecientes al NO PBS, por el principio de solidaridad y solo de manera subsidiaria ante la imposibilidad de que el propio afiliado o sus familiares cercanos puedan sufragar estos gastos el Estado concurre.

Por todo lo anterior, solicita denegar la acción de tutela; expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación; se indique en caso de ser la tutela favorable, los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo; se ordene a ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios; de ordenarse tratamiento integral; especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción

constitucional; que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o no esté vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados; señalar en el resuelve del fallo el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

***"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."***

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral

1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas

situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al accionante menor de edad y representado por su progenitora, sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, consagrados el primero en el Art. 49, de nuestra constitución política y el segundo es un derecho fundamental autónomo, para el cual la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, al no habersele autorizado y suministrado para su hijo por la accionada los pañales necesarios que le permitan vivir de manera digna durante su tratamiento, el transporte a los controles y exámenes de la casa ubicada en la vereda del municipio de Nobsa en Boyacá a la ciudad de Bogotá

por las citas médicas y controles, así como el transporte para terapias desde la casa ubicada en la vereda del municipio de Nobsa en Boyacá a la ciudad de Duitama en Boyacá y la cama ortopédica que le permita a Julio David Quintero Albarracín, mejorar su calidad de vida.

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la presunta vulneración por parte de la entidad accionada, lo fue el 3 de febrero del año curso, esto es, 7 días antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 10 de febrero de la corriente anualidad, por lo que esta jueza considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación arribada a esta acción por el ente accionado, se tiene que a diferencia de lo manifestado por ella, al seguirse los lineamientos jurisprudenciales mencionados por la H. Corte Constitucional en las Sentencias **T-478 de 2010, T-752 de 2012, T- 382 de 2013 y T-215 de 2018**, en donde se reitera que i se puede acceder a un servicio excluido del POS, como pueden ser los pañales desechables, si es posible acceder a servicios de salud incluidos parcialmente en el POS y Si es posible accedera servicios de salud que no han sido ordenados por el médico tratante, pero que son requeridos por los pacientes, pese a que si bien los mismos no establecen el mejoramiento de un estado de salud, como si podrá acontecer con un medicamento o una intervención quirúrgica, si son necesarios para

garantizar la vida digna de una persona, máxime cuando la improcedencia de estos implementos se da por no existir un concepto médico y la historia clínica no refleja un hecho notorio que permita determinar la necesidad de ellos.

Hecho notorio que se evidencia, cuando en la historia Clínica del joven Julio David padece paraplejia secundaria a infarto medular por probable vasculitis en vasos dorsales lo cual no le permite caminar, padecimiento que se encuentra dentro de los casos especiales contenidos en la jurisprudencia referida, pues el suministro de dicho insumo resulta necesario para personas que soportan especiales condiciones de salud y que debido a su falta de locomoción dependen de otras para realizar sus necesidades fisiológicas, necesidad que por resultar de lo más íntimo e inherente al ser humano, debe ser garantizado como una condición mínima de dignidad, pues basta con verificar la enfermedad que padece la persona o establecer las secuelas derivadas de esta, para ordenarlos por vía de tutela.

No pasa lo mismo, con las demás peticiones realizadas, esto es, transporte a los controles y exámenes de la casa ubicada en la vereda del municipio de Nobsa en Boyacá a la ciudad de Bogotá por las citas médicas y controles, así como el transporte para terapias desde la casa ubicada en la vereda del municipio de Nobsa en Boyacá a la ciudad de Duitama en Boyacá y la cama ortopédica que le permita a Julio David Quintero Albarracín, mejorar su calidad de vida, por cuanto los mismos no están incluidos en el POS, no

existe prescripción médica para ellos y tampoco prubea de la incapacidad económica por parte de la agenciada madre del menor accionante, debiéndose aplicar el principio de solidaridad aplicado a la seguridad social en salud, tal como lo indica la sentencia **T-859 de 2014**: "...Con todo, en dicha providencia tales reglas si fueron decantadas y el criterio actual de la Corte respecto de la autorización de servicios no POS depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

*"(i) [que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*(ii) [que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) [que] el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*

*(iv) [que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."*

5.1. Sobre la falta de recursos económicos del afiliado y su familia, esta Colegiatura ha indicado que pueden emplearse todos los medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, siempre que su

aplicación sea compatible con la naturaleza informal y sumaria del recurso de amparo. En tal sentido, frente a la incapacidad económica para asumir ciertas prestaciones médicas, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario"*.

Así mismo, no se cumple con los requisitos exigidos por La Ley 1751 de 2015 que integró dentro del Plan de Beneficios en Salud -PBS- el servicio de transporte y la Resolución 2481 de 2020, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", en su Art. 121, respecto al transporte, esto es, que el paciente se encuentre en urgencia o sea remitido por otro centro hospitalario.

No obstante lo anterior, la EPS accionada deberá garantizar la valoración del paciente por su médico y especialista tratantes, con el fin de que determinen la necesidad y las especificidades de los insumos de cama ortopédica y transporte especializado, para que, de resultar prescritos, sean suministrados sin más demoras.

Y en cuanto a las citas médicas en un solo lugar, esto tampoco depende de la EPS a la cual se encuentra adscrito el joven Julio David, pues esto depende la disponibilidad de la IPS que sea asignada en su momento, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, razón por la cual deberán ser negadas.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, le suministre pañales desechables al joven JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN, siguiendo en todo caso las indicaciones del médico tratante y el o los especialistas, quienes deberán establecer la calidad, cantidad y regularidad, la cual deberá ser suficiente para suplir la demanda diaria, sin que deba pedirlos mes a mes, garantizando la continuidad ininterrumpida en el servicio, así como la valoración del paciente por su médico y especialista tratantes, con el fin de que determinen la necesidad y las especificidades de los insumos de cama ortopédica y transporte especializado, para que, de resultar prescritos, sean suministrados sin más demoras, por medio la "faceta de diagnóstico".

Por otra parte, teniendo en cuenta que con la expedición de las Resoluciones 205 y 205, ambas del 17 de febrero de 2020, por parte del Ministerio de salud y Protección Social, les fue asignado y transferido un presupuesto máximo a las EPS, para realizar las gestiones y garantizar a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la

Unidad de Pago por Capitación (UPC), en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios, esta juez negará el recobro frente al ADRES, por llegar a constituir un doble desembolso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**1.- CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA** la accionante señora señora **ANA ODILIA ALBARRACÍN MARIÑO en representación del menor de edad JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN**, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de su presidente **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le suministre pañales desechables al joven a señora **JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN**, siguiendo las indicaciones de los especialistas, quienes deberán establecer la calidad, cantidad y regularidad, la cual deberá ser suficiente para suplir la demanda diaria, sin que deba pedirlos mes a mes, garantizando la continuidad ininterrumpida en el servicio.

**3.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

notificación de esta providencia, la valoración del paciente **JULIO DAVID QUINTERO ALBARRACÍN** por su médico y especialista tratantes, con el fin de que determinen la necesidad y las especificidades de los insumos de cama ortopédica y transporte especializado, para que, de resultar prescritos, sean suministrados sin más demoras, por medio la "faceta de diagnóstico", todo esto como tratamiento integral de su salud.

**4.- NEGAR** el recobro ante el **ADRES**, por los gastos que eventualmente se llegaren a generar por los medicamentos, alimentos, procedimientos y servicios complementarios que requiera la accionante y que haga parte de la presente decisión, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**6.- REMITIR** si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

**TUTELA DE ANA ODILIA ALBARRACÍN MARIÑO EN CONTRA DE  
LA NUEVA E.P.S.  
ZAGB**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**cf53c3a6a1c1759ed5ee5ceea215245bbac146e07c311104f6c53  
cb23b37c426**

*Documento generado en 22/02/2021 04:50:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**